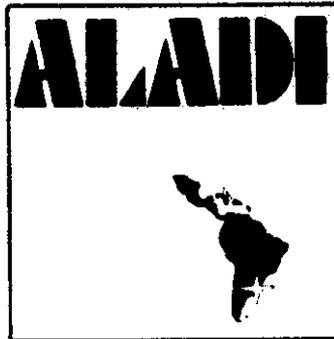


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

325

ALCANCE DEL DECRETO SUPREMO No. 085-83 Y SUS MODIFICACIONES. FORMA DE APLICACION Y/O EXONERACION DE LA SO BRETASA

ALADI/CR/di 184
REPRESENTACION DEL PERU
17 de julio de 1987

Montevideo, 13 de julio de 1987.

No. 7-5-F/49

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración, saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General, y tiene a bien remitir, anexa a la presente, copia del Decreto Supremo no. 066-87-PCM, el cual precisa el alcance y la forma de aplicación o exoneración de la so bretasa prevista en el Decreto Supremo no. 085-83-EFC.

Mucho se agradecerá a esa Secretaría General poner la información contenida en la legislación anexa, en conocimiento de los demás países miembros de la Asociación.

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI, aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la
ALADI
Presente

//

Decreto Supremo no. 066-87-PCM de 11 de junio de 1987

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que mediante Decreto Supremo no. 381-86-EF, se ha modificado el artículo 4o. del Decreto Supremo no. 085-83-EFC, a través del cual se reglamentó la sobretasa establecida por el artículo 18 de la Ley no. 23.337;

Que dentro de la indicada modificación no se ha precisado la forma como debe aplicarse la sobretasa, en relación al mandamiento previsto en los diferentes Tratados de Integración y de Cooperación en los que el país es parte y entre los que se encuentran el Acuerdo de Cartagena, Tratado de Montevideo 1980 que instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938; y

Que en base a lo previsto en el considerando anterior, resulta necesario expedir el Decreto Supremo especial que establezca dentro de la política de integración comercial, la forma de aplicación de la sobretasa a productos que se encuentran afectos a aquella, estando a la propuesta del Instituto de Comercio Exterior, y

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 100, 101, 211 incisos 1o., 11, 14 y demás pertinentes de la Constitución Política del Perú, Decretos Leyes no. 17.851, sus ampliatorios y modificatorios que aprobó el Acuerdo de Cartagena, Resoluciones Legislativas nos. 23.254 y 23.304 que aprobaron el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y Tratado de Montevideo 1980, respectivamente y Decreto Legislativo no. 390 Ley de Creación del Instituto de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1o.- Precísese el alcance y forma de aplicación o exoneración de la sobretasa prevista en el Decreto Supremo no. 085-83-EFC, el cual ha sido ampliado y modificado por diferentes dispositivos, a los productos importados dentro del ámbito de los Tratados de Integración en los que el país es parte:

a) Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938:

- Están exonerados los productos que se importan dentro de ese marco, con excepción de los productos que se encuentran sujetos a lo previsto por el artículo VII del indicado Protocolo.

b) Acuerdo de Cartagena:

1. Están exonerados los productos que se encuentran liberados de gravámenes arancelarios: los comprendidos en el Programa de Liberación, en las nóminas de la lista común, no producidos, desgravación automática, en los programas sectoriales de desarrollo industrial metalmecánica y petroquímico y los productos negociados dentro del marco de la ALALC.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" no. 2.422 de 13/VI/1987.

// 328

2. No están exonerados los productos: consignados en la lista de excepciones del Perú, los que correspondan a las listas de excepciones de los demás países miembros, los de la nómina de productos reservados para programación industrial y los que reciban el tratamiento arancelario similar al de un tercer país.

c) Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) - Tratado de Montevideo 1980:

1. Están exonerados los productos que provengan de la lista nacional del Perú -Patrimonio Histórico de la ALALC- negociados en los Acuerdos de alcance parcial y los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance regional de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.
2. No están exonerados los productos: negociados en los Acuerdos de alcance parcial que no provengan de la lista nacional del Perú -Patrimonio Histórico de la ALALC-, los que a pesar de provenir de la indicada lista nacional, corresponde aplicarles el gravamen residual pactado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los correspondientes Acuerdos de alcance parcial y en los dispositivos legales que los han puesto en vigencia, y los comprendidos en el Acuerdo de alcance regional no. 4, procediéndose a aplicarles la preferencia porcentual arancelaria pactada en los anotados Acuerdos, sobre el total que resulta de agregar la sobretasa o recargos equivalentes al derecho ad-valorem señalado por el arancel nacional.

Artículo 2o.- Las importaciones que se hubieran realizado y se encuentren sujetas a las disposiciones del presente Decreto Supremo, cuya cancelación de derechos se hubiere efectuado con anterioridad a la dación del mismo, los interesados tienen expedito su derecho para solicitar a la autoridad aduanera correspondiente, la devolución del pago en exceso o que dichos abonos se les considere como anticipo de pago a futuras importaciones.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.